



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número 70001 33 33 001 **2015 00285 00**
Demandante: CECILIO MANUEL ACOSTA BRAVO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN MARCOS
Medio de control: EJECUTIVO

AUTO

Visto el informe secretarial, procede el despacho a realizar el estudio de la presente demanda para determinar si se libra o no mandamiento ejecutivo.

Procedente de la Jurisdicción Ordinaria, específicamente del Juzgado Promiscuo del Circuito de San marcos (Sucre), fue remitido el proceso de la referencia que, en ejercicio de la acción ejecutiva laboral y por conducto de apoderado presentó el señor Cecilio Manuel Acosta Bravo, contra el municipio de San Marcos (Sucre).

Se observa pues que por medio de acción ejecutiva, el demandante Cecilio Manuel Acosta Bravo, pretende el pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho por haber sido alcalde del municipio de San Marcos Sucre, entre el periodo 2008 a 2011, las cuales le fueron reconocidas por medio de resoluciones 0001226 de 2 de agosto de 2011 la cual reconoce prima de servicio, 0001594 de septiembre 27 de 2011 que reconoce la bonificación por servicios prestados, 0002062 de noviembre 25 de 2011 que reconoce el salario del mes de octubre de 2011, 0002191 de diciembre 1 de 2011 que reconoce el salario del mes de noviembre de 2011 y 0002419 de 16 de diciembre de 2011 que reconoce el salario del mes de diciembre de 2011, para las que se destinaron partidas presupuestales para su pago, sin que se realizara efectivamente, y que se traen al proceso como títulos de recaudo ejecutivo.

Es del caso, hacer el estudio previo sobre la competencia que se tiene para conocer de este tipo de procesos ejecutivos dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Así las cosas, tenemos que el art. 104 del CPACA regla la competencia de estos despachos judiciales y establece que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia la ejecución que se pretende no tiene como origen una condena o conciliación, el contrato estatal, ni laudo arbitral al tenor del artículo precitado, es claro que estamos ante una falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso, pues la obligación clara, expresa y exigible, consta en actos administrativos los cuales no fueron contemplados dentro de los límites de competencia del proceso ejecutivo que los jueces de esta jurisdicción están destinados a conocer, como antes se explicó.

Al respecto, el doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez¹, en la unidad 16 de las guías procesales de casos típicos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla² cuyo título es “cumplimiento de sentencias y procesos ejecutivos” señala lo siguiente:

“El C.P.A.C.A., conservando lo establecido en el C.C.A., dispone que la jurisdicción Contencioso-Administrativa conoce de los procesos de ejecución de condenas impuestas, de conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción y de los que tengan origen en los contratos celebrados por entidades públicas, agregando los ejecutivos provenientes de laudos arbitrales en los que hubiere sido parte una de tales entidades.”()*

*Esa regla, que se extrae del artículo 104.6 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 12 de la LEAJ y del C.P.C., reiterada por el artículo 15 del C.G.P.³, permite aseverar que **los procesos de ejecución de la órbita de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, son sólo aquellos que la ley le asigne expresamente.***

*Luego, **otro tipo de actos administrativos, expedidos por la Administración, que no tengan origen en contratos celebrados por entidades públicas, como los enlistados en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 99 del C.P.A.C.A., no se ejecutarían ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sino ante la Justicia Ordinaria, en virtud de la cláusula general que se viene comentando.”***

Así mismo, el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo⁴ respecto del art. 104 asevero lo siguiente:

¹ Magistrado Sección Cuarta del Consejo de Estado.

² El Juicio Por Audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro jurisdicción.

⁴ La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa, 4ª edición, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA.

“En este orden de ideas, no es viable que el juez administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en actos administrativos de cualquier naturaleza donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una entidad pública, con excepción de aquellos actos administrativos dictados en la actividad contractual, pues por originarse en los contratos celebrados por dichas entidades, la jurisdicción contencioso administrativa, si debe conocer de la ejecución de obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual.”

De lo precedente no puede ser otra la conclusión, que existe una cláusula de especialidad contenida en el numeral 6 del artículo 104 por medio de la cual, se reitera, se asigna la jurisdicción y competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos que allí se mencionan en particular.

En ese orden, tenemos pues que los actos administrativos que reconocen las prestaciones que pretenden ser cobradas a través del proceso ejecutivo, provienen de la relación legal y reglamentaria que tuvo el hoy demandante con el Municipio de San Marcos Sucre, y que en los términos del numeral 4 del art. 297 del CPACA en consonancia con el art. 422 del C.G.P, prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, en donde además consta la existencia de un derecho que es aquel cuyo pago se exige, pero la llamada a conocer y tramitar el proceso es la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con el art. 15 del C.G.P. el cual reza:

“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la Ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. (...)”

Lo anterior, de acuerdo con lo expresado previamente referente a la restricción que por medio del artículo 104.6 del CPACA se le asigna al juez para conocer solo de los procesos ejecutivos derivados de las causas o situaciones allí específica y taxativamente establecidas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- Declarar la falta de Jurisdicción y competencia para conocer del proceso ejecutivo promovido por CECILIO MANUEL ACOSTA BRAVO contra el Municipio de San Marcos Sucre, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Estimar que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos Sucre.

3º.- Remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se sirva dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre la justicia Ordinaria- Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos Sucre y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa - Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

4º.-Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

5º.- Efectúese la desanotación correspondiente en los libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**